



Asamblea General

Distr. general
29 de mayo de 2026

Octogésimo período de sesiones

Tema 73 del programa

Informe de la Corte Internacional de Justicia

Resolución aprobada por la Asamblea General el 20 de mayo de 2026

[sin remisión previa a una Comisión Principal ([A/80/L.65](#))]

80/263. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional,

Recordando su resolución [77/276](#), de 29 de marzo de 2023, en la que decidió solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático,

Recordando también su resolución [76/300](#), de 28 de julio de 2022, en la que reconoció el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, y recordando que la Corte consideró que ese derecho es una condición previa para el disfrute de otros derechos humanos, como los derechos a la vida, a la salud y a un nivel de vida adecuado, incluido el acceso al agua, los alimentos y la vivienda,

Destacando que el cambio climático es un desafío civilizacional sin precedentes y que el bienestar de las generaciones presentes y futuras depende de que le demos una respuesta inmediata y urgente,

Reafirmando el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, así como el respeto de la integridad territorial, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional,

Recordando la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹ y el Acuerdo de París², y reconociendo que son los principales foros

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, núm. 30822.

² Aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, como consta en el documento [FCCC/CP/2015/10/Add.1](#), decisión 1/CP.21.



intergubernamentales internacionales para negociar la respuesta mundial al cambio climático,

Reconociendo que la Corte consideró que el principio de la *lex specialis* no conduce a una exclusión general de las demás normas del derecho internacional por los tratados sobre el cambio climático,

Habiendo recibido la opinión consultiva de la Corte, emitida el 23 de julio de 2025³, en la que la Corte consideró, entre otras cosas, que:

a) Sin perjuicio de otras normas del derecho internacional que también pueden ser pertinentes en determinadas circunstancias en el contexto del cambio climático, el derecho aplicable más directamente pertinente que rige las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático comprende:

i) La Carta de las Naciones Unidas, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto⁴, el Acuerdo de París, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁵, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono⁶, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono⁷, el Convenio sobre la Diversidad Biológica⁸ y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África⁹,

ii) El deber consuetudinario de prevenir daños significativos al medio ambiente, reconociendo que la norma de diligencia debida a ese respecto es estricta, y el deber de cooperar para la protección del medio ambiente,

iii) El derecho internacional de los derechos humanos,

iv) Ciertos principios rectores para la interpretación y la aplicación de las diversas normas y principios aplicables (desarrollo sostenible, responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas, equidad, equidad intergeneracional y enfoque o principio de precaución),

b) Las obligaciones de los Estados relativas a la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, en particular la obligación de prevenir daños transfronterizos significativos en virtud del derecho internacional consuetudinario, son obligaciones *erga omnes* o, en el contexto de los tratados, *erga omnes partes*,

c) El incumplimiento por un Estado de cualquiera de las obligaciones determinadas por la Corte en relación con el cambio climático constituye un hecho internacionalmente ilícito que genera la responsabilidad de ese Estado,

d) Las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito pueden incluir las siguientes obligaciones:

i) La cesación de las acciones u omisiones ilícitas, si continúan,

ii) El ofrecimiento de seguridades y garantías de no repetición del hecho ilícito, si las circunstancias lo exigen, y

³ [A/79/979](#).

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2303, núm. 30822.

⁵ *Ibid.*, vol. 1834, núm. 31363.

⁶ *Ibid.*, vol. 1513, núm. 26164.

⁷ *Ibid.*, vol. 1522, núm. 26369.

⁸ *Ibid.*, vol. 1760, núm. 30619.

⁹ *Ibid.*, vol. 1954, núm. 33480.

iii) La concesión de una reparación íntegra a los Estados lesionados en forma de restitución, indemnización y satisfacción, siempre que se cumplan las condiciones generales del derecho de la responsabilidad del Estado, en particular que se pueda demostrar un nexo causal suficientemente directo y cierto entre el hecho ilícito y el perjuicio,

Poniendo de relieve que el respeto de la Corte y sus funciones, incluso en el ejercicio de su jurisdicción consultiva, es esencial para el derecho internacional y la justicia y para un orden internacional basado en el estado de derecho,

Recordando la opinión consultiva emitida por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar el 21 de mayo de 2024¹⁰,

Teniendo presente que los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, son los que menos han contribuido a las concentraciones de gases de efecto invernadero antropógenos en la atmósfera mundial, y que la vulnerabilidad al cambio climático es consecuencia de desigualdades históricas y actuales y suele afectar con mayor intensidad a los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, las mujeres y las niñas, la infancia y la juventud, y las personas en situaciones de vulnerabilidad,

Decidida a traducir las conclusiones de la Corte en una mayor cooperación multilateral y una acción climática acelerada a todos los niveles, de conformidad con el derecho internacional,

1. *Acoge con beneplácito* la opinión consultiva unánime de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático, de 23 de julio de 2025, y afirma la importancia de la opinión consultiva de la Corte como contribución autorizada para aclarar el derecho internacional existente;

2. *Exhorta* a todos los Estados a que cumplan sus respectivas obligaciones en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, determinadas por la Corte, tales como:

a) Prevenir daños significativos al medio ambiente actuando con la diligencia debida, reconociendo que la Corte consideró que la norma de diligencia debida para prevenir daños significativos al sistema climático es estricta, y utilizar todos los medios a su alcance para evitar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control causen daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas;

b) Cooperar entre sí de buena fe para prevenir daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, lo que exige que apliquen formas sostenidas y continuas de cooperación cuando adopten medidas para prevenir esos daños;

c) Respetar y garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos de los pueblos y las personas con arreglo al derecho internacional, adoptando las medidas necesarias para proteger el sistema climático y otros elementos del medio ambiente;

3. *Exhorta* a todas las Partes en el Acuerdo de París a que cumplan sus respectivas obligaciones convencionales, determinadas por la Corte, de conformidad

¹⁰ Puede consultarse en www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_orig.pdf.

con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales;

4. *Insta* a los Estados a que, en el contexto del Acuerdo de París y teniendo en cuenta sus diferentes circunstancias, trayectorias y enfoques nacionales, apliquen medidas para alcanzar el objetivo colectivo de temperatura consistente en mantener el aumento de la temperatura media mundial en 1,5 grados Celsius con respecto a los niveles preindustriales, de conformidad con la mejor información científica disponible, entre otras cosas triplicando la capacidad de energía renovable y duplicando la tasa media anual mundial de mejora de la eficiencia energética de aquí a 2030, abandonando los combustibles fósiles en los sistemas energéticos con una transición justa, ordenada y equitativa, con el fin de alcanzar el cero neto en emisiones a más tardar en 2050 en consonancia con los datos científicos, y eliminando gradualmente y lo antes posible los subsidios ineficientes a los combustibles fósiles que no ayudan a subsanar la pobreza energética ni fomentan las transiciones justas;

5. *Exhorta* a los Estados a que garanticen la participación plena, significativa e igualitaria de los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, las personas afrodescendientes, las mujeres y las niñas, la infancia y la juventud, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad en la toma de decisiones sobre la acción climática, cuando proceda, entre otras cosas mediante el acceso a la información y el acceso a la justicia;

6. *Recuerda* que la Corte consideró que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no obligan a los Estados Partes, en el contexto de los cambios físicos resultantes de la elevación del nivel del mar, a actualizar sus cartas o listas de coordenadas geográficas que muestran las líneas de base y las líneas de límite exterior de sus zonas marítimas una vez que han sido debidamente establecidas de conformidad con la Convención, y afirma que con ello se aporta una seguridad jurídica esencial;

7. *Recuerda también* que la Corte consideró que, una vez establecido un Estado, la desaparición de uno de sus elementos constitutivos no implicaría necesariamente la pérdida de su condición de Estado, y afirma la continuidad de la condición de Estado ante la elevación del nivel del mar;

8. *Recuerda además* que la Corte consideró que los Estados tienen obligaciones en virtud del principio de no devolución cuando hay razones de peso para creer que la devolución de las personas a su país de origen supone un riesgo real de daño irreparable al derecho a la vida, en violación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que actúen de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, observando que la Corte consideró en su opinión consultiva que el incumplimiento por un Estado de cualquiera de las obligaciones determinadas por la Corte en relación con el cambio climático constituye un hecho internacionalmente ilícito que genera la responsabilidad de ese Estado, que el Estado responsable tiene el deber permanente de cumplir la obligación vulnerada, y que las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito pueden incluir las siguientes obligaciones:

- a) La cesación de las acciones u omisiones ilícitas, si continúan;
- b) El ofrecimiento de seguridades y garantías de no repetición, si las circunstancias lo exigen; y

¹¹ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

c) La concesión de una reparación íntegra a los Estados lesionados en forma de restitución, indemnización y satisfacción, siempre que se cumplan las condiciones generales del derecho de la responsabilidad del Estado, en particular que se pueda demostrar un nexo causal suficientemente directo y cierto entre el hecho ilícito y el perjuicio;

10. *Solicita* al Secretario General que, con los recursos disponibles y en consulta con los Estados Miembros, presente a la Asamblea General, durante su octogésimo segundo período de sesiones, un informe en el que se expongan formas de promover el cumplimiento de todas las obligaciones en relación con las conclusiones de la Corte, teniendo en cuenta la mejor información científica disponible y las posibles lagunas en los esfuerzos multilaterales para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático de conformidad con el derecho internacional, sin perjuicio de las posiciones jurídicas de los Estados y sin que ello implique determinación alguna de responsabilidad, velando al mismo tiempo por la coordinación, la coherencia y la complementariedad con los mecanismos y procedimientos existentes, incluidos los previstos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París;

11. *Decide* incluir en el programa provisional de su octogésimo tercer período de sesiones un tema titulado “Seguimiento de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático”.

83ª sesión plenaria
20 de mayo de 2026